

Gobierno promulgó la Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana

LEY Nº 23374

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

DENOMINACION, FINALIDAD, FUNCIONES, JURISDICCION, DOMICILIO, PLAZO

Artículo 1.- El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, creado por el Artículo 120 de la Constitución, tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa.

Artículo 2.- El Instituto tiene como finalidad realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales; promoverá su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región.

Artículo 3.- Las funciones del Instituto de Investigaciones son:

a. Evaluar e inventariar los recursos humanos y naturales de la Amazonía Peruana y su potencial productivo.

b. Estudiar la problemática amazónica en sus aspectos antropológicos, biológicos, sociales, culturales y económicos, y desarrollar una tecnología adecuada a las condiciones ecológicas como a los requerimientos prioritarios del desarrollo. Realizar dichos estudios en coordinación con las Universidades, principalmente de la Amazonía, e instituciones científicas, nacionales o extranjeras, así como con los organismos mundiales de desarrollo.

c. Promover la aplicación de los resultados de la investigación científica y tecnológica, normando el buen uso de los recursos naturales mediante su racional explotación.

d. Realizar o encargar estudios de factibilidad técnica y económica y ponerlos con criterio promocional a disposición de las empresas públicas, privadas o mixtas, cooperativas, nacionales y extranjeras, interesadas en utilizarlos con fines de desarrollo de la Amazonía, en armonía con el interés nacional.

e. Difundir el resultado de la investigación científica y tecnológica y celebrar eventos nacionales e internacionales destinados al conocimiento de la realidad amazónica, de su potencial económico, industrial, cultural y turístico.

f. Promover la formación, capacitación y perfeccionamiento de los investigadores científicos, así como del personal técnico requeridos por el Instituto y su proyección regional.

g. Asesorar a los órganos del sector público en la elaboración de su política promocional y sus planes de investigación o técnicos, así como a las entidades del sector privado que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

h. Realizar otras actividades enmarcadas dentro de su competencia y aquellas que pudiere señalar la ley.

i. Preservar los recursos humanos y naturales y proveer las medidas para el control de la explotación de los recursos naturales.

j. Proponer una política y disponer las medidas correspondientes para mantener el equilibrio ecológico adecuado para el desarrollo de la vida, la preservación del paisaje y de la naturaleza.

k. Realizar otras actividades enmarcadas dentro de su competencia y aquellas que pudiere señalar la ley.

Artículo 4.- El Instituto tiene como jurisdicción el ámbito que corresponde geográficamente a la Cuenca Amazónica, departamento de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, San Martín y zonas de la ceja de selva, selva alta y llano amazónico de los demás departamentos.

Artículo 5.- El Instituto tiene su domicilio legal en la ciudad de Iquitos, capital de la Provincia de Maynas, del Departamento de Loreto, pudiendo establecer órganos subsidiarios en su jurisdicción.

Artículo 6.- El Instituto tiene duración permanente e indefinida.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 7.- Son bienes del Instituto los muebles e inmuebles que adquiera, los que le transfiera el Estado o cualquier entidad pública o privada, los que constituyen actualmente el CRIOR, los que adquiera para el cumplimiento de sus fines y los provenientes de legados y donaciones. Las donaciones en dinero o de bienes serán deducibles de la renta neta global de la persona natural o jurídica donante.

Artículo 8.- Son rentas del Instituto:

a. El 3% de los ingresos provenientes del canon petrolero del Departamento de Loreto, establecida por el Decreto Ley N° 21678, y de los canones que pudieran establecerse sobre la explotación de recursos naturales en la Cuenca Amazónica;

b. Las partidas que le consignare el Presupuesto General de la República;

c. Los ingresos propios que generen la prestación de servicios, los contratos que celebre con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales; y

d. Los créditos internos y externos que concierte.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Artículo 9.- Un Consejo Superior del Instituto responde de la política general de la investigación.

Se reúne ordinariamente dos veces al año.

Aprueba el Reglamento Interno del Instituto.

Acuerda los planes, programas, presupuesto y conoce el balance anual.

Designa a los integrantes del Directorio.

Artículo 10.- El Consejo Superior será integrado por:

a. El Presidente del Directorio, quien preside también el Consejo Superior.

b. Un representante de cada Universidad que funcione en los departamentos con territorio amazónico;

c. El Presidente o un representante de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo con jurisdicción amazónica;

d. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

e. Un representante del Instituto Nacional de Planificación;

f. Un representante del Instituto Nacional de Cultura;

g. Un representante de la Confederación de Instituciones de Profesionales Universitarios Liberales (CIPUL);

h. Los representantes de las entidades que realizan investigación que el reglamento especifica;

i. Un representante de las organizaciones laborales y de las comunidades nativas; y

j. Un representante de la Iglesia Católica.

Artículo 11.- El Directorio es un organismo permanente que cumple los acuerdos del Consejo Superior y responde de la organización y de las labores del Instituto.

Artículo 12.- El Directorio es elegido por el Consejo Superior y consta de un Presidente y de cuatro miembros integrantes. Su mandato es de tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez.

Artículo 13.- Un Departamento Administrativo se encarga de las tareas contables, de la logística, y en general del funcionamiento de las oficinas y del personal administrativo correspondiente.

Artículo 14.- El Jefe del Departamento Administrativo actúa como Secretario del Consejo Superior y del Directorio, con voz pero sin voto.

Artículo 15.- Un Departamento de Informática y Biblioteca, reúne todas las informaciones, publicaciones, trabajos que se hayan elaborado y que se estén realizando dentro y fuera del país, referentes a la Amazonía.

Artículo 16.- Un Departamento de Difusión tiene a su cargo las impresiones, publicaciones del Instituto, propaganda, certámenes y conferencias.

Artículo 17.- Un Departamento de Formación, tiene a su cargo la preparación del elemento humano, su capacitación constante, el intercambio de becas, orientando su labor hacia la formación y adiestramiento de expertos en todas las áreas de investigación a cargo del Instituto. Requerirá para este efecto la cooperación de organismos nacionales y extranjeros.

Artículo 18.- Los Jefes de los Departamentos así como el personal de todos ellos son nombrados por el Directorio.

ASESORÍA

Artículo 19.- La Comisión de Asesoría cumple la elevada función de contribuir técnica y científicamente a los estudios del Instituto. Su coordinación está a cargo de un Coordinador de la Comisión designado por el Directorio.

Artículo 20.- La Comisión de Asesoría se integra con expertos representantes de las entidades vinculadas a la investigación, y por invitados -a título personal- técnicos e investigadores calificados.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- El CRIOR (Consejo Regional de Investigación de ORDELORETO), se incorpora al Instituto de Investigaciones de la Amazonía, con el personal necesario, sus bienes, instalaciones y recursos.

Los estudios realizados y los avances logrados por el CRIOR son aporte al Instituto que asume la responsabilidad que tuvo el CRIOR, ampliada a toda la Cuenca Amazónica dentro de los alcances de la presente ley.

Artículo 22.- El Instituto mantendrá contacto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través del Representante de este Consejo Nacional.

Artículo 23.- El Instituto de Investigaciones de la Amazonía se conecta con el Gobierno Central a través del Ministro de Educación. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 28168, publicada el 03-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23.- El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - I.I.A.P. - tiene personería de Derecho Público Interno, autonomía económica y administrativa y constituye un pliego presupuestal. Se relaciona con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Producción y se relaciona directamente con los Gobiernos Regionales de su ámbito. La actividad de los Gobiernos Regionales en el I.I.A.P. puede desarrollarse dentro de las modalidades establecidas en el artículo 91 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.” (*)

(*) De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, publicado el 14 mayo 2008, se encuentran adscrito al Ministerio del Ambiente el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP

Artículo 24.- El Instituto cuidará su expansión prudente, cautelosa y progresiva, evitando su burocratización. Irá ampliando los equipos técnicos especializados a medida que los estudios lo requieran y los recursos lo permitan.

Artículo 25.- Una Comisión integrada por el Rector de la Universidad de la Amazonía, el Presidente de ORDELORETO y el Jefe del CRIOR es la encargada de poner en marcha el Instituto, convocando a la primera reunión del Consejo Superior. Cesa en sus funciones al ser instalado el primer Directorio.

Artículo 26.- La presente ley rige desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 27.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochentiuno.

JAVIER ALVA ORLANDINI
Presidente del Senado

LUIS PERCOVICH ROCA
Presidente de la Cámara de Diputados

MARIO SERRANO SOLIS
Senador Secretario

FRIDA OSORIO DE RICALDE
Diputado Secretario

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

MANUEL ULLOA ELIAS
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio